



Servicio
de Impuestos
Internos

ROL DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS EN EL CONTROL Y COMBATE DEL COMERCIO ILEGAL 2021

Servicio de Impuestos Internos

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 7, DE HACIENDA, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1980.

Artículo 1º.- Corresponde al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.

Artículo 2º.- Este Servicio depende del **Ministerio de Hacienda** y está constituido por la **Dirección Nacional** y su **Dirección de Grandes Contribuyentes**, ambas con sede en la capital de la República, y por las **Direcciones Regionales**.

FACULTADES DEL SII.:

Código tributario:

Artículo 6°.- Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, **la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.**

Artículo 21.- **Corresponde al contribuyente probar** con los **documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca**, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.

y**El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente** liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes **no sean fidedignos**. En tal caso, el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64 practicará las liquidaciones o reliquidaciones que procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obren en su poder.

Artículo 59.- Dentro de los **plazos de prescripción**, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización y revisión de declaraciones de los contribuyentes.

Artículo 200. El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, **dentro del término de tres años** contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.

El plazo señalado en el inciso anterior será de **seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa.** Para estos efectos, constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto.

FACULTADES DEL SII.:

Código tributario:

Artículo 60.- Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones u obtener información, el Servicio podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad, documentos del contribuyente y hojas sueltas o sistemas tecnológicos que se hayan autorizado o exigido, en conformidad a los incisos cuarto y final del artículo 17, en todo lo que se relacione con los elementos que deban servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que figuren o debieran figurar en la declaración. Con iguales fines podrá el Servicio examinar los libros, documentos, hojas sueltas o sistemas tecnológicos que los sustituyan, de las personas obligadas a retener un impuesto. El requerimiento de antecedentes podrá realizarse telefónicamente o por la vía más expedita posible conforme a lo establecido en el artículo 33. El Director Regional podrá disponer que los contribuyentes presenten, en los casos que así lo determine, un estado de situación. Podrá exigirse, además, que este estado de situación incluya el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes que especifique el Director Regional.

FACULTADES DEL SII:

Artículo 60 quinquies.- Los productores, fabricantes, importadores, elaboradores, envasadores, distribuidores y comerciantes de bienes **afectos a impuestos específicos**, que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución, **deberán implementar sistemas de trazabilidad en resguardo del interés fiscal**. La información electrónica para la trazabilidad originada en el sistema de marcación referido anteriormente será proporcionada al Servicio mediante los sistemas informáticos que éste disponga con arreglo al presente artículo.....

Los productos o artículos a que se refiere esta disposición **no podrán ser extraídos de los recintos de depósito aduanero ni de las fábricas, bodegas o depósitos**, sin que los contribuyentes de que se trate hayan dado cumplimiento a la obligación que establece este artículo. En caso de incumplimiento, se considerará que tales bienes han sido **vendidos o ingresados clandestinamente**, incurriéndose en este último caso en el delito de contrabando previsto en el **artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas**

La adulteración maliciosa en cualquier forma de los productos o inventarios, o de la información que respecto de aquellos se proporcione al Servicio de Impuestos Internos, con la finalidad de determinar un impuesto inferior al que corresponda, será sancionada conforme a lo dispuesto en el **inciso primero del número 4 del artículo 97**. El ingreso al país de los productos a que se refiere este artículo, adulterándose maliciosamente, en cualquier forma, tanto la declaración respectiva como los documentos y exigencias a que se refieren los artículos 76 y 77 de la Ordenanza de Aduanas, será sancionado con la pena establecida en el artículo 169 de la citada Ordenanza.

En caso de detectarse en un proceso de fiscalización especies de las reguladas en el presente artículo que no cumplan con los requisitos del sistema de trazabilidad a que se refiere el inciso primero, se aplicará la sanción establecida en el inciso octavo y el comiso de los bienes o productos respectivos.

La incautación de las especies se efectuará por funcionarios del Servicio de Impuestos Internos en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlas al recinto fiscal más próximo para su custodia y conservación. El vehículo o medio utilizado para cometer la infracción establecida en el inciso anterior no podrá continuar hacia el lugar de destino mientras no se proceda a la incautación de los bienes o productos respectivos.

COMERCIO ILEGAL

- El comercio informal (clandestino, contrabando) y la piratería están presentes en gran parte de las economías del mundo y generan pérdidas económicas millonarias y sociales, de allí la importancia de combatir este comercio ilegal.
- La conducta orientada a incumplir las obligaciones tributarias por la vía de conductas delictivas tributarias genera un perjuicio fiscal de grandes magnitudes.
- -La concurrencia de estos delitos propicia el desarrollo de actividades ilegales de variada naturaleza.(robo, receptación, estafas, lavado de activos, incumplimiento de la normativa laboral, medio ambiental , etc).
- -Estas actividades ilícitas son comandadas por verdaderas redes delictivas nacionales y transfronterizas ,que actúan en distintos ámbitos, de ahí la necesidad de acción coordinada de los organismos fiscalizadores y policiales para su desarticulación, además de la activa participación del sector privado formal.

REACCIÓN DEL SII

- La importancia que el SII asigna al problema del comercio informal y la piratería, se refleja tanto en su compromiso de mantener una estrecha coordinación y cooperación con los organismos públicos y privados que trabajan en el tema, como en las políticas impulsadas en diferentes frentes y las opciones organizacionales que ha tomado la institución. Esto se aprecia en los elementos de la estrategia de combate a la evasión del comercio informal y la piratería:
 - Coordinación con Organismos Públicos y Privados.
 - Creación de Unidades Especializadas.
 - Acciones en el Ámbito de la Fiscalización.
 - Acciones en el Ámbito Judicial.

Coordinación con Organismos Públicos y Privados

- **La coordinación con otras reparticiones públicas y representantes del sector privado**, resulta indispensable para recopilar antecedentes que permitan identificar a las organizaciones delictivas que operan en el comercio ilegal.
- **El SII ha participado activamente en las mesas Público Privado contra el comercio ilegal coordinada a nivel nacional por la Subsecretaría de Prevención del Delito**. Ésta constituye una valiosa instancia para la coordinación de esfuerzos en el combate al comercio ilegal.
- **El SII ha desarrollado una fructífera coordinación** con el Servicio Nacional de Aduanas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Ministerio Público, Inapi, Municipalidades, Sernapesca, etc .
- Participamos como miembros del Observatorio del Comercio Ilícito C.N.C.

ÁREA DE COMERCIO CLANDESTINO Y DELITOS COMUNES

- Desde principios del año 2002 el Sii contó con una unidad para combatir el comercio ilegal: la **Oficina Fiscalía Contra el Comercio Clandestino (FCC)**.
- Por medio de la Resolución Ex. Sii N° 35 de 15.04.16, se creo el **ÁREA DE COMERCIO CLANDESTINO Y DELITOS COMUNES**, que vino a remplazar a la Oficina Contra el Comercio Clandestino (Resolución Ex. Sii N° 10 de 21 de enero de 2009).

MISIÓN :

Perseguir judicialmente y sancionar el ejercicio clandestino del comercio o de la industria, así como el comercio ejercido sobre mercaderías sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que gravan su producción o comercio y todas aquellas acciones ilícitas cometidas en situación de flagrancia y que se puedan tipificar como un delito tributario distinto a los indicados . Además, de delitos comunes como por ej.: atentado a la autoridad, injurias, calumnias, etc.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

a.- Analizar los hechos detectados en las labores de fiscalización ordinaria que ejecuta el Servicio, o de las que se tome conocimiento por otras vías, en que aparezcan indicios de las conductas tipificadas en los numerales 8, 9 y 26 del artículo 97 del Código Tributario u otros delitos tributarios cometidos en situación de flagrancia o delitos comunes.

b.- Control de la gestión de la labor de los departamentos jurídicos regionales, relativas a los delitos ya indicados.

AMBITO DE FISCALIZACIÓN

Presencia Fiscalizadora en terreno:

Esta fiscalización se efectúa conforme a las facultades legales establecidas en los Artículos 59° y 60° del Código Tributario, en el marco del plan de fiscalización denominado Presencia Fiscalizadora.

Es un procedimiento de revisión constante que abarca todas las actividades económicas con el objetivo de que todos los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias relativas a la emisión de los documentos legales, su registro, declaración y pago de los impuestos que procedan.

La labor consiste principalmente en visitar y controlar a los contribuyentes, verificar el nivel de cumplimiento de las disposiciones tributarias vigentes, conocer la actividad comercial que desarrollan y brindar asistencia tributaria conducente a promover el cumplimiento tributario voluntario.

Por lo anterior, las notificaciones de infracción no son el objetivo principal, sino una consecuencia de haber detectado infracciones a las disposiciones legales vigentes en el proceso de control o revisión.

AMBITO DE FISCALIZACIÓN

Las actividades de fiscalización que se realizan en terreno son las siguientes:

1. Control de la emisión y registro de documentos tributarios.
2. Controles puerta a puerta de establecimientos comerciales.
3. Puntos fijos de control de documentación tributaria.
4. Empadronamientos y levantamiento de información.
5. Tasación de negocios esporádicos.
6. Controles carreteros y móviles.
7. Presencia en centros de venta mayorista.
8. Fiscalización de expendedoras de combustibles y puntos industriales.

AMBITO JUDICIAL

- Considerando el modo en que opera el comercio ilegal, la labor judicial del SII ha debido orientarse a la obtención de **medios de prueba** que permitan sustentar una **teoría del caso** ante la autoridad judicial y **argumentar posiciones jurídicas** en cuanto a que la concurrencia de esta clase de hechos implica un delito tributario. Lo anterior debido a una jurisprudencia de algunos Tribunales , como por ejemplo de la I Región, respecto a que se entiende por comercio.

- **Por otra parte, dado que el SII no está facultado para realizar pesquisas o indagaciones directas,** un objetivo estratégico esencial ha sido **la estructuración de una red de información** para la recolección de antecedentes en todos aquellos casos en que, por la naturaleza de los hechos, existan indicios de comercio ilegal o clandestino. Esta se conforma por el Ministerio Público, las Policías, la Aduana, Sernapesca, Conaf, Inapi, etc.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS

Por regla general, se trata de **Delitos de Acción**. Excepcionalmente, hay delitos de omisión en el artículo 97 N°4 inciso 1° “omisión maliciosa en los libros de contabilidad...” y en el artículo 97 N°5 “omisión maliciosa de declaraciones exigidas por las leyes tributarias...”.

Se trata de delitos que no necesitan la concurrencia de un resultado para consumarse, por lo que son delitos de **mera actividad**. La excepción es el delito del artículo 97 N° 4 inciso 3°, en que el perjuicio fiscal es un elemento del tipo (obtención de devoluciones de impuesto), constituyéndose en un **delito de resultado**.

La mayoría de los delitos se sanciona **con penas de simple delito**, salvo los contemplados en los incisos 2° y 3° del artículo 97 del Código Tributario, que tienen asignadas penas de crimen.

En el ámbito procedimental, los juicios por delitos tributarios se someten a las reglas generales de todo proceso penal.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL DELITO TRIBUTARIO

FIGURAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 97

- 97 N° 4** Inciso 1° (varias figuras, principalmente declaración maliciosamente falsa), inciso 2° (aumento de crédito fiscal), inciso 3° (obtención de devoluciones) y final (facilitación de documentación).
- 97 N° 5** Omisión maliciosa de las declaraciones exigidas por las leyes.
- 97 N° 8** Ejercicio del comercio sin declarar y/o pagar impuestos.
- 97 N° 9** Ejercicio clandestino del comercio o la industria.
- 97 N° 10
INCISO 3** Reiteración en el no otorgamiento o fraccionamiento de montos en documentación tributaria.
- 97 N° 12** Reapertura de un establecimiento comercial o industrial con violación de una clausura impuesta por el Servicio de Impuestos Internos.
- 97 N° 13** Destrucción o alteración de sellos o cerraduras puestos por el Servicio de Impuestos Internos.

FIGURAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 97

97 N° 16 INCISO 4

Pérdida o inutilización dolosa de libros de contabilidad o documentación tributaria.

97 N° 19

El incumplimiento de la obligación de exigir el otorgamiento de la factura o boleta, en su caso y de retirarla del local o establecimiento del emisor, será sancionado con multa de hasta una unidad tributaria mensual en el caso de las boletas, y de hasta veinte unidades tributarias mensuales en el caso de facturas,.....

97 N° 23

Entrega de datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria.

97 N° 25

Actuar como usuario de Zona Franca sin tener la habilitación correspondiente, o teniéndola, la haya utilizado con la finalidad de defraudar al Fisco.

97 N° 26

La venta o abastecimiento clandestinos de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo para consumo vehicular.....

COMERCIO IRREGULAR

ART. 97 N° 8 CT

“EL COMERCIO EJERCIDO A SABIENDAS SOBRE MERCADERÍAS, VALORES O ESPECIES DE CUALQUIER NATURALEZA, SIN QUE SE HAYAN CUMPLIDO LAS EXIGENCIAS LEGALES RELATIVAS A LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE GRAVEN SU PRODUCCIÓN O COMERCIO...”

con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento de los impuestos eludidos y con presidio o relegación menores en su grado medio. la reincidencia será sancionada con pena de presidio o relegación menores en su grado máximo”.



COMERCIO CLANDESTINO

HISTORIA ART. 97 N° 9 CT

“EL EJERCICIO EFECTIVAMENTE CLANDESTINO DEL COMERCIO O DE LA INDUSTRIA, con multa del veinte al ciento por ciento de un sueldo vital anual y con relegación menor en su grado mínimo Y, TRATÁNDOSE DE LA FABRICACIÓN Y COMERCIO EFECTIVAMENTE CLANDESTINO DE ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS. ADEMÁS, CON EL COMISO DE LOS PRODUCTOS E INSTALACIONES DE FABRICACIÓN Y ENVASES RESPECTIVOS”.

Redacción original contenida en el D.F.L N° 190, de 5 de abril de 1960 que aprobó el Código tributario.

Existía esta segunda parte, debido a que se quiso dar en aquella época, un tratamiento especial a la comercialización de las bebidas alcohólicas, con dos medidas:



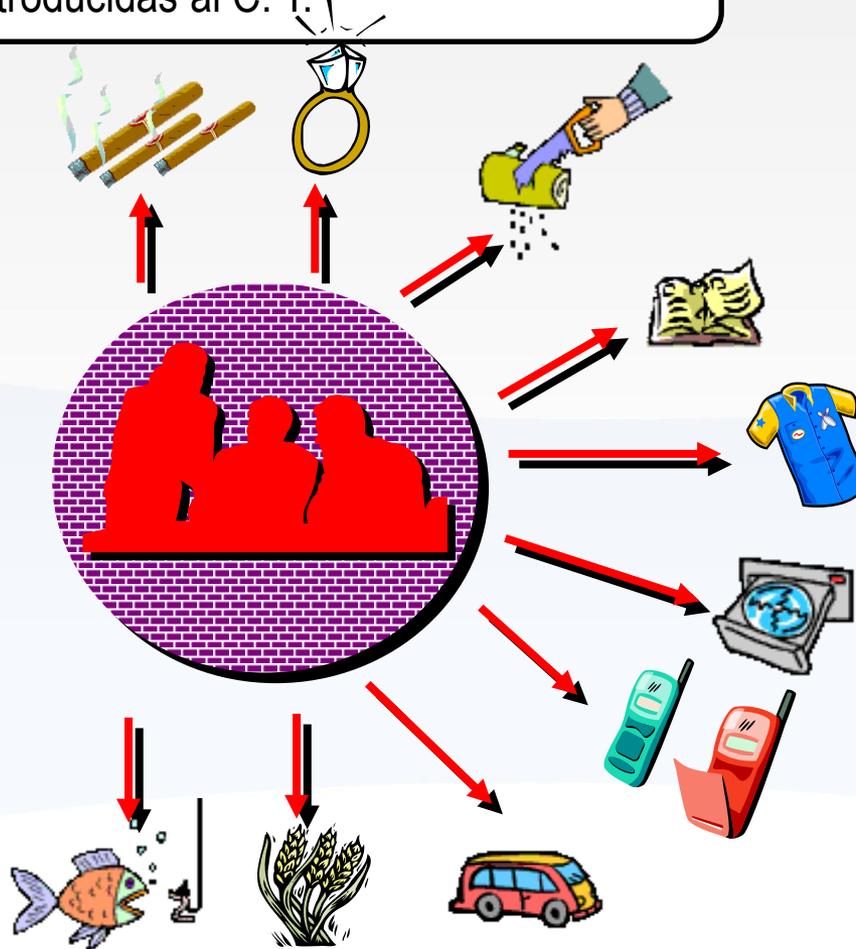
- Restringir su comercialización al aplicarle una tasa mas alta;
- Sancionar su venta clandestina.

COMERCIO CLANDESTINO

Luego, el artículo 33 de la Ley 15.575 (mayo 1964), modificó la norma, con el objeto uniformar las sanciones corpóreas, agregar multas, y hacerlo extensivo a cualquier producto, entre otras reformas introducidas al C. T.

ART. 97 N° 9 CT

“EL EJERCICIO EFECTIVAMENTE CLANDESTINO DEL COMERCIO O DE LA INDUSTRIA, con multa del 30% de una unidad tributaria anual a cinco unidades tributarias anuales y con presidio o relegación menores en su grado medio Y ADEMÁS CON EL COMISO DE LOS PRODUCTOS E INSTALACIONES DE FABRICACIÓN Y ENVASES RESPECTIVOS”.



DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 3, DE HACIENDA DE 1969

ARTICULO 16º.- Las personas que realicen los hechos gravados en el decreto ley N.º 825, de 1974, sin estar identificadas en el Rol Único Tributario, serán consideradas comerciantes o industriales clandestinos para los efectos de aplicarles la sanción contemplada en el N.º 9 del artículo 97 del Código Tributario.

SANCIONES PENALES

97 N° 8 CT	<ul style="list-style-type: none">- MULTA 50 % al 300 % imp. Eludido.- Presidio o relegación menores en su grado medio (541 días a 3 años) <u>REINCIDENCIA:</u> Presidio o relegación menores en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años)	
97 N° 9 CT	<ul style="list-style-type: none">- MULTA 30%1 UTA A 5 UTA- Presidio o relegación menores en su grado medio (541 días a 3 años) <p>Además con el COMISO de los productos e instalaciones de fabricación y envases respectivos”.</p>	

ORDEN PÚBLICO ECÓNOMICO

“Conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los Valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución”.

JURISPRUDENCIA = TRIBUNAL EN LO PENAL DE ARICA (29.01.04) :

CONSIDERANDO VIGESIMOSEGUNDO: “**Lo esencial es que se trate de un acto de comercio realizado en la clandestinidad, sin importar que el sujeto activo sea contribuyente o no, puesto que la norma penal en comento, no busca la protección de la fuente de ingreso del Estado, esto es, los tributos, ello es secundario, LO RELEVANTE ES EL ORDEN PÚBLICO ECÓNOMICO, el que resulta quebrantado con dichas conductas, **ya que personas que ejercen el comercio en forma oculta o secreta, se sustraen de todo tipo de fiscalización, no solo tributaria, sino que aduanera, marítima, municipal y, consecuentemente, resulta irrelevante si se trata de sujetos que realizan un comercio lícito o ilícito**”.**

SECTORES



Automóviles

Tabacos

Petróleo

Moluscos



Tragamonedas

Cable Cobre



Salmón

Maíz

Vacunos



- Vestuario de marca

- Relojes

- Joyas

- Clonación Celulares

- Software



- Videogramas



JURISPRUDENCIA

FALLO EXCMA. CORTE SUPREMA 11 ABRIL 2006

- **RECURSO CASACIÓN EN EL FONDO**
ROL N° 2878/2003 de fecha 11 JULIO 2006
- **2° SALA INTEGRADA POR MINISTROS**
SRES. ALBERTO, CHAIGNEAU, ENRIQUE CURY,
NIBALDO SEGURA, JAIME RODRIGUEZ,
Y ABOGADO INTEGRANTE SR. FERNANDO CASTRO
- **FALLO REDACTADO POR ENRIQUE CURY**



CONSIDERANDO CUARTO: Que, en cambio, resultan más convincentes los argumentos materiales de que echa mano el recurrente en apoyo de su posición. En este sentido, el libelo impugna el criterio del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segundo, con arreglo al cual sería inmorale que el fisco pretendiera obtener tributos procedentes de una actividad ilícita. A este respecto, el recurso observa, con razón, que esa alegación fracasa ya **PORQUE EL PROPÓSITO DEL TIPO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 97 N° 9 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO NO ES EVITAR LA EVASIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS, SINO CAUTELAR LO QUE SE DENOMINA ORDEN PÚBLICO ECONÓMICO, EL CUAL RESULTA QUEBRANTADO POR LA CLANDESTINIDAD DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, SEAN ESTA LÍCITAS O ILÍCITAS.**

sigue...

CONSIDERANDO QUINTO: Que, en efecto, **LAS ACTIVIDADES CLANDESTINAS** condenadas por la disposición en comento lesionan la transparencia que debe imperar en el desenvolvimiento de las actividades comerciales o industriales únicas a las cuales se refiere el citado artículo 97 N° 9 del Código Tributario lo que, a su vez, **VULNERA DETERMINADOS PRINCIPIOS ECONÓMICOS TUTELADOS JURÍDICAMENTE, TALES COMO LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN MATERIA ECONÓMICA, LA LIBRE COMPETENCIA, LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, y muchos otros cuya observancia es tarea de la autoridad administrativa (tributaria, de salud especialmente en este caso y municipal, entre otras). Y esto ocurre así, aunque las cosas que son objeto del comercio o industria clandestinos provengan de una actividad ilícita e, incluso, **ES PROBABLE QUE LA ANTIJURIDICIDAD DEL COMPORTAMIENTO SEA MÁS ACENTUADA PRECISAMENTE EN ESTE CASO.**



CONSIDERANDO SEXTO: Que sólo si se acoge el punto de vista brevemente expuesto en el considerando precedente, puede evitarse la consecuencia absurda del criterio acogido por la sentencia impugnada, y denunciada también por la recurrente: esto es la de que, de acuerdo con él, viene a ser tratado en forma más severa quien realiza en forma clandestina una actividad comercial o industrial lícita, que el que ejecuta de esa forma una ilícita; pues, en efecto, la sola sanción prevista en este caso por la ley de pesca para el comportamiento antijurídico de los procesados, es más benévola que la prevista en el artículo 97 N° 9 del Código Tributario.

sigue...



SENTENCIA DE REEMPLAZO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por disposición del artículo 535 del de Procedimiento Penal, se dicta a continuación la siguiente sentencia de reemplazo:

CONSIDERANDO PRIMERO: “Que los hechos descritos en el razonamiento 4º de la sentencia que se reproduce, constituyen, en primer lugar, infracción al artículo 139 de la Ley de Pesca (...) pero, además, ellos configuran el delito previsto en el artículo 97 N° 9 del Código Tributario, desde que constituyen el ejercicio efectivamente clandestino del comercio transporte- y de la industria procesadora y envasadora del molusco loco, especie hidrobiológica conchalepas-conchalepas- en veda, porque fueron realizados en forma oculta o secreta...”

CONSIDERANDO TERCERO: “Que en la especie existe un concurso ideal de hechos punibles, puesto que, con arreglo a lo previsto en el artículo 75 del Código Penal, ambos han sido cometidos en un mismo contexto fáctico pero configurando al mismo tiempo dos delitos distintos...”

CONSIDERANDO SEXTO:

I.- Se condena a Mario R.J.B., a la pena única de 819 días de presidio menor en su grado medio, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público como autor de los delitos en concurso ideal- previstos en los artículos 139 de la Ley de Pesca y artículo 97 N°9 del Código Tributario.

II.- Se condena a Sergio E.P.Z. y Robinson P.S.J., como autores de infracción del artículo 97 N° 9 del Código Tributario, a sendas penas de 541 días de presidio menor en su grado medio, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y multa del 30% de una unidad tributaria anual.



FALLO DEL ORO ARICA

Juzgado de Garantía de Arica, mediante sentencia de fecha **15 de diciembre de 2017**, en Juicio Abreviado, fueron Condenados 3 imputados a la pena privativa de libertad de 300 días de presidio menor en su grado medio, multa de 2 UTA, comiso de las especies y accesorias legales por el tiempo que dure la condena, por su participación en calidad de autores en los delitos de comercio irregular y clandestino previstos en el artículo 97 N° 8 y 9 del Código Tributario y el delito de contrabando impropio del artículo 168 y 178 N°1 de la Ordenanza de Aduanas.



CONTINUACIÓN

CASO: En agosto de 2014, funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas en el Aeropuerto Chacalluta, fiscalizaron a XXXXX y XXXXXX, quienes transportaban en un bolso de equipaje 15 lingotes de oro de alta pureza, especies que trasladarían a Santiago. Al solicitarles la acreditación del dominio y origen del metal precioso, no contaban con dicha documentación indicando que dicho metal provenía de la compra realizada a pequeños pirquineros de Arica, quienes no emitían facturas.



CONDENA CASO SALMÓN (P. Abreviado)

El Juzgado de Garantía de Castro, condeno a 6 individuos por 97 N°9 (3 en calidad de autores y 3 en calidad de cómplices), por dedicarse a hurtar SALMONES en altamar, reuniendo a la embarcación que lo transportaba una lancha y luego comercializándola a través de un comerciante establecido.

Cabe destacar del fallo:

- Considerando 12, acoge íntegro la tesis del Servicio, mencionando expresamente el fallo de la E. C. Suprema.
- En definitiva se interrumpió el proceso de comercialización antes de su agotamiento, no obstante lo cual se condenó por consumado.



FALLO CIGARRILLOS PUERTO MONTT

El Tribunal de Garantía de Puerto Montt, con fecha 19 de julio de 2017, condenó por delitos tributarios de comercio irregular y clandestino de cigarrillos falsificados, previstos en el artículo 97 N° 8 y 9 del Código Tributario. Penal privativa de libertad de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa del 100% del impuesto evadido, esto es, \$951.281.435.

Constituyendo una de las sanciones pecuniaria más altas que se registran a la fecha.



Comercialización ilegal de recursos hidrobiológicos (pesca fresca) más allá de las cuotas autorizadas, para la consecuente producción y comercialización de harina y aceite de pescado, sin poseer la documentación tributaria correlativa que respalde la legítima adquisición de los citados productos y recursos.

- Se realizó un análisis de inventarios tanto en el recurso pesca fresca, como en los productos harina y aceite de pescado, en el período comprendido entre los meses de enero a agosto del año 2015.
- PERJUICIO FISCAL DE PESQUERA XXXXXXXX
- A.- En el producto pesca fresca
- Se ha determinado una omisión de compras de 41.003 toneladas de pesca a un precio promedio por tonelada de \$ 160.097.- Omisión de Compras = 41.003 toneladas por \$ 160.097 c/t. = \$ 6.564.457.291.-
- **IVA determinado = 19% sobre \$ 6.564.457.291. = 1.247.246.885.-**
-
- B.- En producto aceite de pescado
- Se ha determinado que Pesquera XXXXXXXXX, omitió compras de 282,0 toneladas de aceite de pescado y que su precio de venta es de \$ 1.107.755.- por tonelada de aceite de pescado. Omisión de Compras = 282,0 toneladas por \$ 1.107.755 c/t. = \$ 312.386.910.-
- **IVA determinado = 19% sobre \$ 312.386.910 = \$ 59.353.513.**
-
- C.- En producto harina de pescado
- Se ha determinado que Pesquera XXXXXXXXX, omitió compras de 1.840,05 toneladas de harina de pescado y que su precio de venta es de \$ 1.123.057.- por tonelada de harina de pescado. Omisión de Compras = 1.840,05 toneladas por \$ 1.123.057 c/t. = \$ 2.066.481.033.-
- **IVA determinado = 19% sobre \$ 2.066.481.033 = \$ 392.631.396.**
- **TOTAL PERJUICIO FISCAL PESQUERA XXXXXXXX \$ 1.699.231.794.-**

GRACIAS

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

*SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
DEPARTAMENTO DE DEFENSA JUDICIAL PENAL*

**ÁREA COMERCIO CLANDESTINO
Y DELITOS COMUNES**

2021

